



# Resolución de Administración

**Nº 013 -2023-GRA/GRTC-OA**

El Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

La Carta Nº 005-2022-MAM, Informe Nº 1320- 2022-GRA/GRTC.OA.AL.P, Informe Nº 1323- 2022-GRA/GRTC.OA.AL.P, Informe Nº 934- 2022-GRA/GRTC.OA.AL.P, Informe Nº 283-2023-GRA/GRTC.OA.AL.P, Informe Nº 189-2023-GRA/GRTC-OPPS.apr y Oficio Nº 089-2023-GRA/GRTC-OPPS, sobre servicio de guardianía en el Campamento de Huacucani – Chuquibamba de propiedad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones periodo 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta Nº 005-2022-MAM el Sr. MANUEL JESUS ALVAREZ MINAYA de fecha 27 de diciembre del 2022, quien solicita la conformidad del servicio de guardián del campamento de Huacucani – Chuquibamba propiedad de la Gerencia, Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Informe Nº 1323- 2022-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 29 de diciembre del 2022, la jefa del Área de Logística y Patrimonio señala que mediante el Informe Nº 1315-2022-GRA/GRTC-OA-ALP con fecha 28 de diciembre del 2022 solicito la asignación de personal nombrado para guardianía del Campamento de Huacucani – Chuquibamba, por no contar con presupuesto para pagar a servicios de terceros. Posteriormente mediante el Informe Nº 1320- 2022-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 29 de diciembre del 2022, brindo la conformidad de la prestación de servicio del Sr. MANUEL JESUS ALVAREZ MINAYA, por ello solicita el reconocimiento de deuda;

Que, mediante el Informe Nº 283-2023-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 27 de marzo del 2023, la jefa del Área de Logística y Patrimonio cita al Tribunal de Contrataciones del Estado que mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU ha establecido lo siguiente “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido- aun sin contrato valido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, si bien los contratos celebrados persiguen una finalidad pública, la relación que nace de dicho contrato deriva en la ejecución de prestaciones por ambas partes, es decir el cumplimiento de la entrega de bienes o realización del servicio por parte del contratista y la contraprestación que se concreta con el pago a cargo de la Entidad, lo cual resultaría un contexto común en la ejecución contractual; no obstante, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones Nº 067-2012-DTN, Nº 083-2012-DTN, Nº 126-2012-DTN, emitidas durante la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1017, y su Reglamento; y las Opiniones Nº 077-2016/DTN, Nº 116- 2016/DTN y Nº 007-2017/DTN, emitidas en el marco de la Ley Nº 30225 y su Reglamento, evidenciado una





# Resolución de Administración

Nº 013 -2023-GRA/GRTC-OA

posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por las situación de hecho como en el presente caso.

En tal sentido, las referidas Opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vínculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y d) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, con Oficio Nº 089-2023-GRA/GRTC-OPOS, del 03 de abril del 2023, el encargado de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Sistemas, señala que de la revisión del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2023, en la Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios, Específica de Gasto 2.3.2 7.14 98 Otros Servicios técnicos y Profesionales desarrollados por Personas Naturales, en la Meta Presupuestal Nº 0023 Conducción de la Gestión de los Sistemas Administrativos, en la Fuente de Financiamiento: 09 Recursos Directamente Recaudados, cuenta con Crédito Presupuestario favorable a nivel certificado, por lo que, existe la disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado:



Que, el artículo 1954 del Código Civil establece “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”, en el presente caso, en mérito a la conformidad otorgada, se evidencia la prestación de un servicio que ha beneficiado a la entidad, pues se ha hecho uso del Servicio de guardianía en el Campamento de Huacucani – Chuquibamba de propiedad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en tal sentido corresponde reconocer la deuda pendiente que se tiene con el Sr. Manuel Jesus Alvarez Minaya, considerando que la deuda es de S/. 2,550.00 soles, equivalente al valor del servicio;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15 respecto a la autorización del devengado y oportunidad para la presentación de los documentos para procesos de pagos, indica que, “*La autorización de los devengados es competencia del director general de administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada esta facultad de manera expresa*”;

Que, estando a lo expuesto y en mérito al principio de Legalidad del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron concedidas*”, en cumplimiento las obligaciones contraídas por la GRTC, en cuanto a abastecimiento de bienes y servicios, es necesario emitir el acto administrativo correspondiente;



# Resolución de Administración

**Nº 013 -2023-GRA/GRTC-OA**

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2023-GRA/GGR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- RECONOCER como deuda pendiente de pago a favor del **SR. MANUEL JESÚS ALVAREZ MINAYA**, el monto de S/. 2,550.00 (Dos mil quinientos cincuenta con 00/100) correspondiente al Servicio de guardianía en el Campamento de Huacucani – Chuquibamba de propiedad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones periodo 2022 y AUTORIZAR el pago en la Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios, en la Específica de Gasto 2.3.2 7.14 98 Otros Servicios técnicos y Profesionales desarrollados por Personas Naturales, en la Meta Presupuestal N° 0023 Conducción de la Gestión de los Sistemas Administrativos, en la Fuente de Financiamiento: 09 Recursos Directamente Recaudados, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- REMITIR la presente resolución y el expediente adjunto a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar.

**ARTICULO TERCERO.**- ENCARGAR la notificación de la resolución a expedirse conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **05 ABR 2023**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES G.R.A.

CPC. Ciro Fernando Cáceres Suárez  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN